



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0620-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTDS
Fecha: 02/06/2017	Hora: 09:36:25.6... Folios: 7

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-1513 del 28 de diciembre de 2016, el interesado del asunto manifiesta que *"el señor Francisco Solano está depositando dentro de su predio material de escombros con el cual está realizando un lleno, adicional, a esto, está realizando quemas de plásticos y madera a campo abierto, sin contar con ningún permiso y poniendo en riesgo el entorno natural como fuentes de agua fauna y flora nativa"*.

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas N 6°02'59.77" W 75°27'15.44" Z: 2304, el día 06 de enero de 2017, generándose el informe técnico 131-0028 del 12 de enero de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *En el predio se observa que se continúa realizando la disposición de diferentes materiales y residuos tales como: escombros, limo, material vegetal producto de poda y aprovechamiento forestales, residuos ordinarios y también se encontraron residuos especiales como llantas y toners de tinta, los cuales para su disposición final requieren un tratamiento especial por empresas debidamente autorizadas. En el predio no fue posible determinar el origen de los residuos almacenados y el área intervenida con la actividad es inferior a una (1) hectárea.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare





Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Centro

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co

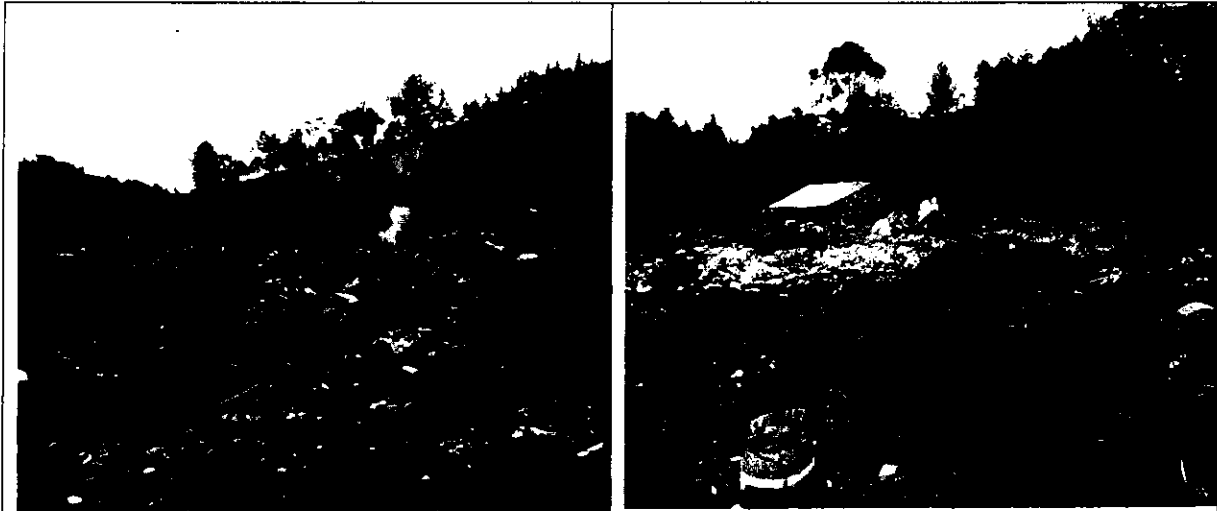
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, www.cornare.gov.co

Para más información:

CITES Aeropuerto José María Córdova

	
<p>Foto No. 1. Depósito de material y residuos en el predio ubicado en la vereda El Chuscal.</p>	<p>Foto No. 2. Escombros y residuos ordinarios</p>
	
<p>Foto No. 3. Toners de tinta industriales</p>	<p>Foto No. 4. Residuos vegetales</p>
<p>Foto No. 2. Depósito de material y residuos en el predio ubicado en la vereda El Chuscal.</p>	<p>Foto No. 2. Depósito de material y residuos en el predio ubicado en la vereda El Chuscal.</p>

- Parte de los residuos vegetales que llegan al predio, son utilizados para procesamiento de carbón, el día de la visita se encontró cuatro pilas encendidas generando emisiones.



Fotos No.5 y 6. Generación de carbón utilizando parte de los residuos vegetales que son almacenados en el predio

- Con el depósito de material se ha levantado gradual e irregularmente la cota natural del terreno, con el agravante que el material es depositado sobre una vaguada por la cual discurre una fuente hídrica sin nombre, es decir se está generando intervención a la misma con la ocupación de su cauce, obra realizada sin la autorización de la autoridad ambiental. La fuente hídrica es un afluente de la quebrada El Chuscal.



Imagen No.1. Tomada de Google earth. Se observa el predio en mayo de 2006. Se muestra la zona por donde discurre la fuente hídrica sin nombre, la cual es afluente de la quebrada El Chuscal

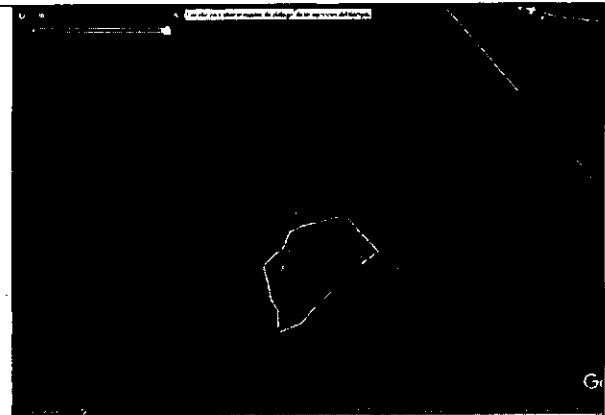


Imagen No.2. Tomada de Google earth. Enero de 2016, se observa el área donde se han venido depositando los residuos sólidos por parte del señor Francisco Solano Restrepo.

- Debido a que el material depositado en el predio, no recibe un tratamiento adecuado, se observa arrastre de material (suelo) y residuos hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.



Foto No.7. Residuos que están llegando a la fuente hídrica



Imagen No.8. Zona por donde discurre la fuente hídrica que fue ocupada.

- *Se observa quemas a cielo abierto de residuos sólidos ordinario incumpliendo lo dispuesto en la circular No. 003 del 2015, en la cual se prohíbe las quemas a campo abierto”*

CONCLUSIONES:

- *“En el expediente 056070319906 se resolvió un procedimiento sancionatorio en contra del señor Francisco Solano Restrepo, por Realizar recepción y almacenamiento de residuos vegetales, producto de actividades de poda, escombros, tierra, cebos provenientes de la industria de la Curtimbres y llantas; imponiéndole una multa por un valor de \$4.477.523,72.*
- *En la visita de atención a la nueva queja ambiental se evidenció que en el predio se continúan recepcionando y disponiendo de manera inadecuada residuos sólidos tales como escombros, limo, material vegetal producto de poda y aprovechamiento forestales, residuos ordinarios y también se encontraron residuos especiales como llantas y toners de tinta, los cuales para su disposición final requieren un tratamiento especial por empresas debidamente autorizadas.*
- *El levantamiento irregular y progresivo de la cota natural del terreno con el cual se está ocupando el cauce de la fuente hídrica sin nombre (afluente de la quebrada El Chuscal), hace que cada vez sea más difícil técnicamente recuperar las características naturales de la fuente hídrica intervenida.*
- *En el lugar se evidencia la realización de quemas para generación de carbón y para la eliminación de residuos sólidos, generan molestias a las viviendas circundantes”.*

Que mediante escrito con radicado 131-1365 del 16 de febrero de 2017, el apoderado del señor Solano, el Doctor Albeiro Torres Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 15.379.067, con tarjeta profesional 154474 del C.S.J,

manifiesta sus razones de inconformidad y solicita copia de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **05607.03.26572**

Que mediante Resolución con radicado 112-0126 del 17 de enero de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de depósito y disposición de residuos (vegetales, tierra, escombros, llantas y demás); al igual que las quemas a cielo abierto, en el predio ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas N 6°02'59.77" W 75°27'15.44" Z: 2304.

Que mediante escritos con radicados 131-1400 del 17 de febrero de 2017 y 131-1470 del 21 de febrero de 2017, la dirección Agroambiental del Municipio de El Retiro comunica a la Corporación que de conformidad a la visita realizada el día 16 de febrero de 2017, el señor Solano ha hecho caso omiso a los requerimientos de CORNARE; toda vez que se evidencia depósito constante de residuos en el predio.

Que siendo el día 28 de febrero de 2017, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación con la finalidad verificar las condiciones ambientales del lugar, generándose el informe técnico 131-0331 del 28 de febrero de 2017, donde se logró establecer lo siguiente.

OBSERVACIONES:

- *"En diferentes lugares del predio se aprecian todavía dispuestos a la intemperie residuos peligrosos, correspondientes a Tóner de tintas industriales, compuestos a base de resinas de acrilatos, poliéster y óxidos de hierro.*
- *Se encontraban además del señor Francisco Solano Restrepo, otros cuatro trabajadores realizando labores propias de las actividades de elaboración de carbón vegetal y separación de los diferentes residuos almacenados allí.*
- *En la actualidad en el predio se han dispuesto aproximadamente 15.000 m³ de diferentes tipos de materiales y residuos, tales como: escombros, residuos ordinarios, vegetales, peligrosos, sintéticos (termoplásticos como polietileno, poliestireno, polipropileno y termoestables como poliuretanos y elastómeros), suelo mineral, suelo orgánico, entre otros.*
- *Como se ha indicado en los anteriores informes técnicos de La Corporación, dichos residuos se han dispuesto en suelo de protección ambiental, correspondiente a la Ronda Hídrica de una fuente de agua que nace y discurre por el predio, la cual antes de comenzar con la disposición, fue entubada en un tramo de aproximadamente 100 metros lineales.*
- *A la entrada del agua a la tubería, se observa represamiento de agua.*
- *Recientemente se utilizó maquinaria amarilla con la cual se excavaciones y el material removido se venía utilizando para el cubrimiento de la superficie donde se han venido depositando los residuos.*

- En la parte baja del predio se evidencian lixiviados provenientes del área intervenida, los cuales discurren hacia la fuente hídrica.
- En la siguiente imagen, tomada del Sistema de Información Geográfica de Cornare, se muestra la superficie afectada. Se observa la fuente hídrica que fue intervenida”.



- Imagen No.1. Tomada de SIG Cornare. Se muestra la superficie afectada con la disposición de los residuos, suelo de protección ambiental, correspondiente a la ronda hídrica de una fuente de agua que cruza por el predio.



Foto No.1. Se muestra el área afectada con la disposición inadecuada de residuos.



Foto No.2. Se observan diferentes clases de residuos que durante varios años se han venido disponiendo sobre el área de protección ambiental, correspondiente a La Ronda Hídrica de la fuente de agua sin nombre.



Foto No.3. Tóner de tintas industriales almacenados en diferentes lugares del predio.



Foto No.4. Tóner de tinta industrial dispuesto en el predio.



Foto No.5. Se observa que la fuente hidrica se encuentra represada en la entrada a la tubería con la que se ocupó el cauce de la fuente hidrica antes de la realización del lleno con los residuos.



Foto No.6. Se observa que el lleno con los diferentes tipos de residuos alcanza una altura de 6 metros. Esta foto fue tomada aguas abajo del lugar del lleno, lugar donde se observaron lixiviados.

CONCLUSIONES:

- "En el predio del señor Francisco Solano Restrepo Campusano, localizado en las coordenadas N06°02'59,77"; W75°27'15,44"; Z: 2.304 m.s.n.m., vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, se ha venido disponiendo desde el año 2014, diferentes tipos de residuos, interviniendo suelo de protección ambiental, correspondiente a la Ronda Hidrica de una fuente de agua, afluente de la quebrada El Chuscal, en un área intervenida de 4000 m² y el volumen de residuos dispuestos es de 15.000 m³ aproximadamente.
- Entre los residuos dispuestos se tiene escombros, residuos ordinarios, vegetales, peligrosos, sintéticos (termoplásticos como polietileno, poliestireno, polipropileno y termoestables como poliuretanos y elastómeros), suelo mineral, suelo orgánico, entre otros, residuos que deben tratarse y disponerse adecuadamente, de acuerdo al tipo de residuo.

- La intervención de la fuente hídrica se hizo en tubería de 4 pulgadas, en un tramo de 100 metros lineales, obra que al parecer no tiene capacidad suficiente para evacuar el caudal del cuerpo de agua, generando represamiento a la entrada de la tubería”.

ANEXO 1. VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN					
INFORME TÉCNICO DE QUEJA					
RADICADO N° 112-0126-2017			EXPEDIENTE: 05607.03.26572		
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	12	Se intervino suelo de protección ambiental, correspondiente a la Ronda Hídrica. Ocupación de cauce sin autorización de La Corporación.
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	El área afectada es de 4000 m ² .
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Para que la zona de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se requieren de acciones ambientales cuya implementación sería superior a los 5 años
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Para que la zona de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se requieren de acciones ambientales. por medios naturales no se lograría recuperar el suelo de
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		

	dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		protección ambiental
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	El tiempo estimado para recuperar el suelo de protección ambiental y el cauce de la fuente de agua sería entre 6 meses y 5 años.
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = (3*12) + (2*1) + 5 + 5 + 3 = 51 (Severa)					
Calificación de la importancia de la afectación				Calificación Obtenida	
Atributo	Descripción	Calificación	Rango	51	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8		
		Leve	9-20		
		Moderada	21-40		
		Severa	41-60		
		Crítica	61-80		

Que posteriormente y mediante escrito con radicado 112-0677 del 01 de marzo de 2017, se allega copia de derecho de petición interpuesto por la comunidad al Municipio de El Retiro, donde solicitan que se actúe de manera inmediata respecto al problemática que se está presentando en el predio del señor Solano

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Comare Artículo 4º "DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCION DE CORNARE"

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Circular 003 del 08 de enero de 2015, por medio de la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.6.1.3.8. Responsabilidad del Gestor o receptor. El gestor o receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una afectación a el recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de intervenir el cauce y ronda hídrica "sin nombre", afluente de la quebrada EL CHUSCAL mediante las actividades de depósito y disposición de residuos (escombros, residuos ordinarios, vegetales, peligrosos, sintéticos (termoplásticos como polietileno, poliestireno, polipropileno y termoestables como poliuretanos y elastómeros), suelo mineral, suelo orgánico, entre otros; así como de las actividades de quemas a cielo abierto, actividades que están siendo desplegada en el predio ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas N 6°02'59.77" W 75°27'15.44" Z: 2304 – tal y como se logró establecer en los informes técnicos 131-0028 del 12 de enero de 2017 y 131-0331 del 28 de febrero de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Francisco Solano Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.381.193.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1513 del 28 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico 131-0028 del 12 de enero de 2017.
- Escrito con radicado 131-1365 del 16 de febrero de 2017.
- Escrito con radicado 131-1400 del 17 de febrero de 2017.
- Escrito con radicado 131-1470 del 21 de febrero de 2017.
- Informe técnico 131-0331 del 28 de febrero de 2017.
- Oficio con radicado 111-0762 del 28 de febrero de 2017.
- Escrito con radicado 112-0677 del 01 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Francisco Solano Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.381.193, con el fin de verificar la afectación al recurso hídrico, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al Doctor ALBEIRO TORRES GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía 15.379.067 y tarjeta profesional N° 154.474 del CSJ, en representación del señor Solano

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al señor Francisco Solano Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.381.193, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *“Retirar los residuos que se encuentran dispuestos en la ronda hídrica de protección ambiental de la fuente hídrica sin nombre, afluente de la quebrada EL CHUSCAL. Residuos que deben tratarse y disponerse adecuadamente, de acuerdo al tipo de residuo.*
- *Restituir el cauce de la fuente hídrica intervenida con el lleno implementado en el predio.*
- *Presentar ante la Corporación el contrato y/o certificado de disposición final de residuos especiales suscrito con una empresa que cuente con licencia para ello”.*

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR a la subdirección de Servicio al Cliente realizar una visita técnica a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar las condiciones Ambientales del lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056070326572

Fecha: 30/03/2017

Proyectó: Stefanny Polanía

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente